

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00214-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANCHEZ E HIJOS SAS
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA SAS - EVALUAMOS

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. *Embargo y Retención de los dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: MUTUAL SER EPS, COOMEVA EPS, NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, SALUDVIDA EPS-S, MANEXKA EPS-I, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS, SURA EPS y COOMEVA EPS, a la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., identificada con el NIT. 900.005.955 – 6, por concepto de la prestación de servicio de salud.*
2. *Embargo y Retención de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios, para ello oficiar al pagador y/o tesorero de la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.*
3. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRESS- con sede en la ciudad de BOGOTÁ.*

Al respecto, conviene traer a colación derroteros jurisprudenciales respecto al tema, entre estos el siguiente pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031:

(...)

“Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

De conformidad con lo anotado en antelación, verifica esta judicatura que el mandamiento ejecutivo dictado dentro del proceso de la referencia tiene como fuente la mora en el pago por parte de la ejecutada de las obligaciones dinerarias devenidas de los servicios prestados por médico intensivista a pacientes de la entidad, los cuales están directamente relacionados a la prestación del servicio de salud.

De lo antedicho se extrae que tanto la obligación perseguida en el proceso. Se origina de la prestación de servicios de salud, como es como las medidas cautelares deprecadas se refieren a recursos del sistema de salud, motivo por el cual son embargables por constituirse como excepción a la regla general de inembargabilidad consagrada en el canon 594 del C.G.P.

Así las cosas, se accederá al decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que le adeuden MUTUAL SER EPS, COOMEVA EPS, NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, SALUDVIDA EPS-S, MANEXKA EPS-I, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS, SURA EPS y COOMEVA EPS, a la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., identificada con el NIT. 900.005.955 – 6, por concepto de prestación de servicios de salud, indicando expresamente a dichas entidades que al proceder con el congelamiento de los recursos, estos deben ser puestos a disposición del juzgado de inmediato en tanto ya se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia adiada 11-enero-2023. Así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído. Límitese el embargo en la suma \$690.000.000. *Ofíciase por Secretaria en tal sentido.*

En lo referente al Embargo y Retención de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios, se accederá a ella teniendo en cuenta que estos dineros se enmarcan dentro de la excepción a la regla general de inembargabilidad de acuerdo a la jurisprudencia precitada Límitese el embargo en la suma \$690.000.000. *Ofíciase por secretaria al tesorero-pagador de la ejecutada.*

Finalmente, se niega el embargo de los recursos que llegare a tener la ejecutada en el ADRES teniendo en cuenta que estos rubros son de destinación específica y son inembargables incluso en los casos de prestación de servicios de salud según lo dicho por la Jurisprudencia reciente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que le adeuden MUTUAL SER EPS, COOMEVA EPS, NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, SALUDVIDA EPS-S, MANEXKA EPS-I, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS, SURA EPS y COOMEVA EPS, a la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., identificada con el NIT. 900.005.955 – 6, por concepto de prestación de servicios de salud, indicando expresamente a dichas entidades que al proceder con el congelamiento de los recursos, estos deben ser puestos a disposición del juzgado de inmediato en tanto ya se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia adiada 11-enero-2023. Así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído. Límitese el embargo en la suma \$690.000.000. *Ofíciase por Secretaria en tal sentido.*

SEGUNDO: Decretar el Embargo y Retención de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios, teniendo en cuenta que estos dineros se enmarcan dentro de la excepción a la regla general de inembargabilidad de acuerdo a la jurisprudencia precitada Límitese el embargo en la suma \$690.000.000. *Ofíciase por secretaria al tesorero-pagador de la ejecutada.*

TERCERO: Negar el embargo de los recursos que llegare a tener la ejecutada en el ADRES de acuerdo a lo expresado en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce164a90bc40931acec3bc8eda254303ec31467f8bba5ea3552b17d157151b2**

Documento generado en 31/01/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>